

JDO. 1A.INST.E INSTRUCCION N. 6 DE ILLESCAS

-

C/BOROX, 3 TELF SECCION PENAL 925514706; TELEF-SECCION CIVIL 925542383

Teléfono: 925-542383/514706, **Fax:** FAX: 925.51.43.76

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MJB

Modelo: S40010

JVB JUICIO VERBAL 0000561 /2020

Procedimiento origen: MON MONITORIO 0000120 /2020

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. EOS SPAIN, S.L.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. AZAEL BABIANO RODRIGUEZ

AUTO

En Illescas, a 28 de mayo de 2021

Vistos por mí, D^a Carolina Hidalgo Alonso, Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 6 de Illescas y su partido, los presentes autos de Juicio Verbal con número 561/2020 promovidos por Eos Spain SL como parte demandante, con Procurador de los Tribunales y asistida por el letrado, de otra como demandada, sin Procurador y con letrado Sr. Babiano, sobre reclamación de cantidad,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal de Eos Spain SL presentó demanda de juicio monitorio (procedimiento 120/20) en fecha 29 de enero de 2020 contra que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, en la que reclamaban el pago de 1.834 euros, más intereses legales y costas (renunciando a 420 € de los intereses de demora).

La demandada presentó escrito de oposición, alegando, en síntesis: 1) la falta de transparencia de las condiciones generales del contrato cuyas cláusulas que se encuentran redactadas sin espacio entre los párrafos, dificultando su lectura. No hubo ninguna fase precontractual en la que se diera al cliente información precisa sobre el coste económico del contrato, en particular, sobre el interés remuneratorio. 2) La TAE impuesta es usuraria por desproporcionada al ser del 26,70 %, siendo la TAE media

publicada por el Banco de España para este tipo de créditos en torno al 20%, estando el prestatario únicamente obligado a entregar la suma recibida. 3) La nulidad de la cesión y ausencia del derecho del cesionario a percibir cantidades, ya que la nulidad del contrato deriva necesariamente en la nulidad de la cesión producida.

Por su parte, la demandante impugnó la oposición planteada de contrario entendiendo que la acción de nulidad del contrato debe ejercitarse mediante demanda o reconvencción, no pudiendo prosperar dicha pretensión de nulidad por la inadecuación de la pretensión; la misma suerte debería correr la pretensión de nulidad de la cesión del crédito, la cual debe de considerarse válida y eficaz a todos los efectos legales. La actora considera que el contrato supera todos los controles de legibilidad e incorporación, siendo las cláusulas claras legibles y de sencilla comprensión. La demandante no reclama intereses contractuales en el procedimiento, los intereses ordinarios pactados del 26,70 % no revisten carácter usurario, alegando la falta de acreditación de los pagos aducidos por la demandada en su escrito de oposición.

SEGUNDO.- Ante dicho escrito de oposición al procedimiento monitorio, y el posterior escrito de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 818.2 de la LEC quedaron los autos pendientes de sentencia.

TERCERO.- En el procedimiento se han observado en esencia las prescripciones legales que le son de aplicación, salvo lo referido al plazo para dictar la presente resolución debido a la existencia en este Juzgado de asuntos de tramitación preferente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Formula la demandada incidente extraordinario de oposición al procedimiento monitorio instado, alegando la existencia de cláusulas abusivas en el contrato de préstamo que constituye el título de reclamación, en concreto, las relativas al interés remuneratorio, a las comisiones y al vencimiento anticipado, y ello, al amparo del **artículo 815.4ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil**, en la redacción dada al mismo por la Ley 42/15, precepto que establece: *“Si la reclamación de la deuda se fundara en un contrato entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario, el secretario judicial, previamente a efectuar el requerimiento, dará cuenta al juez para que pueda apreciar el posible carácter abusivo de cualquier cláusula que constituya el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible. El juez examinará de oficio si alguna de las cláusulas que constituye el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible puede ser calificada como abusiva. Cuando apreciare que alguna cláusula puede ser calificada como tal, dará audiencia por cinco días a las partes. Oídas éstas, resolverá lo procedente mediante auto dentro de los cinco días siguientes. Para dicho trámite no será preceptiva la intervención de abogado ni de procurador. De estimar el carácter abusivo de alguna de las cláusulas contractuales, el auto que se dicte determinará las consecuencias de tal consideración acordando, bien la improcedencia de la pretensión, bien la continuación del procedimiento sin aplicación de las consideradas abusivas. Si el tribunal no estimase la existencia de cláusulas abusivas,*

lo declarará así y el secretario judicial procederá a requerir al deudor en los términos previstos en el apartado 1. El auto que se dicte será directamente apelable en todo caso."

Partiendo de lo anterior, debe plantearse la medida en que este examen de oficio ab **limine litis** es predicable tanto de las demandas declarativas como de los juicios monitorios. A este respecto y atendiendo a los términos del propio TJUE, no debe confundirse el principio dispositivo que rige el proceso civil con el deber de todo juez de atender a la normativa imperativa que sea aplicable en cada supuesto, y por otro lado esta facultad de apreciación de oficio no se hace depender, ni en la normativa indicada ni en la doctrina del TJUE, de que se halle en trámite un concreto tipo de procedimiento y se ha de entender extensivo a todos aquellos casos en que tenga intervención la jurisdicción. El artículo 812 establece un ámbito de aplicación del procedimiento monitorio amplio, pero que aparece circunscrito a deudas nítidas, que se encuentren documentadas por la diversidad de medios que el precepto permite y que conduzcan al juzgador, en el control inicial que ha de hacer para admitir a trámite la demanda, a concluir que existe una apariencia de derecho de la suficiente entidad como para amparar al acreedor con este proceso de tipo mixto (declarativo-ejecutivo) y de tramitación especial. Lo verdaderamente relevante en esta clase de juicios es que el deudor pueda reconocer y saber el origen de la deuda y que su cuantía sea determinada, vencida y líquida, es decir, exigible, de modo que habrán de ser depuradas de oficio las cláusulas que, por abusivas, sean nulas y carezcan de toda capacidad para vincular al consumidor, conforme ordenan los arts. 82 y 83 del RDL 1/2007 del texto refundido de la ley de protección a los consumidores y usuarios y demás leyes complementarias, o lo anteriormente recogido en los arts. 10 y 10 bis de la ley 26/84, de 19 de julio, general para la defensa de los consumidores y usuarios, en su redacción por la ley 7/98, de 13 de abril.

SEGUNDO.- Así las cosas ha de partirse de que en este caso la parte demandada tiene la condición de **consumidora** (art. 3 de la LGDCU), y dicha cualidad lleva implícita una protección especial que encuentra su justificación en la situación de inferioridad que el consumidor sufre en este tipo de contratos frente a la otra parte contratante, que es quien impone las condiciones. Pues bien, el artículo 82 del TR de la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios considera *"cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones **no negociadas individualmente** y todas aquellas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un **desequilibrio importante** de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato"* y en concreto el artículo 85.6 de la misma Ley considera abusivas *"las cláusulas que supongan la imposición de una indemnización desproporcionadamente alta, al consumidor y usuario que no cumpla sus obligaciones"* y el art. 87.5 también considera abusiva *"cualquier otra estipulación que prevea el cobro por productos o servicios no efectivamente usados o consumidos de manera efectiva"*. Por su parte el art. 89.5 igualmente considera abusivos *"los incrementos de precio por servicios accesorios, financiación, aplazamientos, recargos, indemnización o penalizaciones que no correspondan a prestaciones adicionales susceptibles de ser aceptados o rechazados en cada caso expresados con la debida claridad o separación"*. Y finalmente el artículo 83 del TR de la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios, establece que *"las cláusulas abusivas serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas"*.

Planteada la cuestión litigiosa en los términos señalados en los respectivos escritos de las partes, ha de partirse para la resolución del debate y como hecho indiscutido de la existencia del contrato incorporado a la litis como documento número dos del escrito rector, de Nueva Visa Barclaycard signado por la demandada e instrumentado mediante póliza de 2 de julio de 2014, la certificación de la deuda de Wizink de fecha 22 de diciembre de 2017 por importe de 2.254 € (doc. nº 4) y las transacciones realizadas con la tarjeta (doc. nº 5).

Comenzar con las alegaciones relativas a la transparencia del contrato, la cual es fundamental para asegurar que el consentimiento se ha prestado con pleno conocimiento y que el consumidor contratante ha podido comparar las distintas ofertas convergentes en el mercado. En el caso que nos ocupa, del contrato de Visa Barclayscard aportado a los autos se desprende que sus cláusulas responden a los mínimos del control de claridad en la incorporación y comprensibilidad (véanse las estipulaciones relativas al coste del crédito), por lo que no procede declarar su abusividad.

La Sentencia de nuestro Tribunal Supremo 149/2020, de 4 de marzo 4/3/2020, ha declarado **nula la cláusula de intereses remuneratorios en un contrato de crédito revolving**, que tiene establecido un tipo de interés igual en los casos de contratos de tarjeta de crédito, según las estadísticas del Bando de España, al considerar usurario el interés remuneratorio, fijado inicialmente en un 26,82% TAE, señalando lo siguiente:

"1.- La doctrina jurisprudencial que fijamos en la sentencia del pleno de esta sala 628/2015, de 25 de noviembre (RJ 2015, 5001), cuya infracción alega la recurrente, puede sintetizarse en los siguientes extremos:

i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura (LEG 1908, 57), esto es, «que se estipule un **interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado** con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio (LEG 1885, 21), «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el

prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de **circunstancias excepcionales** que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico".

La referida Sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo nº 149/2020, de 4 de marzo, establece que para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio, y también señala que para establecer lo que se

considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España.

TERCERO.- En el caso que nos ocupa, el contrato es de tarjeta de crédito, y las estadísticas del Banco de España, según la publicación de las mismas en el punto 19.4 de su boletín, establecían para los contratos de tarjeta y revolving en el año 2014 un TEDR (Tipo Efectivo Definición Restringida) del 20,84%, tipo que la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020, considera ya muy elevado, por lo que, el fijado por el contrato, un interés del 23,9%, TAE del 26,7%, más de seis puntos porcentuales respecto al fijado por el Banco de España para este tipo de operaciones debe considerarse excesivo a tenor de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de 23 julio 1908 de Represión de la Usura, con arreglo al cual: *“Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”*, sin que, por otro lado, se hayan alegado, ni justificado otras circunstancias que hubieran hecho procedente el establecimiento de ese elevado tipo de interés, no pudiendo considerarse como tal, el presumible alto nivel de impago en este tipo de operaciones.

Por lo expuesto, la cláusula contractual número 3 relativa al coste del crédito por la que se fijó el interés del dinero o interés remuneratorio debe considerarse nula, y lo que con ella se fija es el precio que el consumidor ha de pagar al banco por las prestaciones que éste le ofrece, y por tanto, tratándose de uno de los elementos esenciales del contrato, a diferencia de lo que ocurre con los intereses de demora, que constituyen cláusula accesoria, dicha nulidad conlleva la del contrato.

CUARTO.- Siguiendo el criterio general del vencimiento establecido por el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil respecto de la imposición de costas, la parte actora frente a las mismas.

En atención a lo expuesto,

FALLO

DESESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por Eos Spain SL contra [REDACTED] y, absolver y absuelvo a la demandada de las pretensiones instaladas en su contra, declarando la nulidad de la cláusula relativa a los intereses remuneratorios, condenando a la actora a las costas procesales cosas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso alguno de conformidad con el artículo 455 de la LEC.

Así lo acuerda, manda y firma, D^a Carolina Hidalgo Alonso, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 6 de Illescas y los de su partido.